IEEBCS-CG090-ABRIL-2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

	GLOSARIO
CIGND:	Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGBTTTIQA+:	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, Asexual.
LIPEBCS:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur.
PLE 2023-2024:	Proceso Local Electoral 2023-2024.
Protocolo:	Protocolo para la Prevención y Atención de la Discriminación y Violencia en Razón de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
UTIGND:	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. Antecedentes

- **1.1 Reforma a la Constitución Local.** El 27 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el decreto número 2173 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral.
- **1.2** Publicación de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. El 28 de junio de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 2178 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, iniciando su vigencia ese mismo día.
- **1.3** Creación de la Comisión de Equidad de Género y No Discriminación. El 9 de marzo de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó la creación de la Comisión de Equidad de Género y No Discriminación, mediante el acuerdo CG-0017-MARZO-2016¹.
- **1.4 Reforma Constitucional en materia de Paridad entre los Géneros.** El 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución General, en materia de Paridad entre los Géneros, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- **1.5** Aprobación de la modificación en la integración de la CIGND. El 27 de mayo de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la modificación en la integración de la

Acuerdo que puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS_ACU547.pdf



CIGND, mediante el acuerdo IEEBCS-CG145-MAYO-2021, designando a la Consejera y Consejero Electoral, Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales y al Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana como integrantes de la misma.

- 1.6 Decreto 2728 por el que se reforman diversos ordenamientos locales, entre ellos, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Con fecha 14 de diciembre de 2021, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el decreto 2728 por medio del cual se reforman y adicionan disposiciones de diversos ordenamientos locales, entre ellos, la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, con trascendencia normativa tanto estructural como competencial para este Instituto.
- 1.7 Remisión de solicitud por parte de Presidencia. Con fecha 10 de enero de 2023, se turna por parte de la Presidencia de este Instituto, la solicitud de información recibida por las colectividades de CODISEX Los Cabos, Orgullo Loretano, Gay Cabo y Trans BCS, mediante la cual solicitan a este Instituto la creación del Protocolo para la Atención de la Violencia en razón de Orientación Sexual e Identidad de Género, en el ámbito Político-Electoral en Baja California Sur.
- 1.8 Remisión de solicitud por parte de Presidencia. Con fecha 19 de enero de 2023 se recibió por parte de la Presidencia de este Instituto, la solicitud de información recibida a través del Sistema SISAI 2.0, con folio 030078723000002, mediante correo electrónico IEEBCS-PS-C0049-2023, respecto a la Protocolo para la atención de la violencia en razón de orientación sexual e identidad de género.
- 1.9 Respuesta a solicitud folio 030078723000002. El día 20 de enero de 2023, se respondió la solicitud remitida por la Presidencia con correo electrónico IEEBCS-PS-C0049-2023, en el que se informó que el Protocolo para la atención de la violencia en razón de orientación sexual e identidad de género, se integraría en los trabajos del Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2023.
- 1.10 Reunión con las Colectividades de la Diversidad Sexual. El día 24 de marzo de 2023 con la convocatoria de la Presidencia de este Instituto se realizó Reunión con las Colectividades de la Diversidad Sexual en la entidad, donde parte de los temas a tratar fue la creación del Protocolo para la Prevención y Atención de la Violencia Política por razón de Orientación Sexual.
- **1.11 Publicación de la LIPEBCS.** El 26 de julio de 2023, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 2945, por el cual se expidió la LIPEBCS, en el marco del fortalecimiento del sistema político electoral de la entidad, quedando abrogada la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- 1.12 Aprobación del Programa Anual de Trabajo por la CIGND del ejercicio 2023. Con fecha 21 de marzo de 2023, la CIGND aprobó en Sesión Extraordinaria el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023 de la CIGND y se presentó el de la UTIGND, en la cual se integró dentro de las actividades en materia de inclusión la elaboración del Protocolo de atención de la Violencia contra las personas de la diversidad sexual.







- 1.13 Aprobación del Programa Anual de Trabajo de la UTIGND para ejercicio 2023. Con fecha 17 de marzo de 2023, la Junta Estatal Ejecutiva aprobó en Sesión Extraordinaria el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2023 de la UTIGND, en la cual se integró dentro de las actividades en materia de inclusión la elaboración del Protocolo de atención de la Violencia contra las personas de la diversidad sexual.
- 1.14 Aprobación del Programa Anual para ejercicio 2023 por el Consejo General. Con fecha 28 de marzo de 2023, el Consejo General aprobó en Sesión Extraordinaria los Programas Anuales de Trabajo para el ejercicio 2023, de la CIGND y de la UTIGND en los cuales se integró dentro de las actividades en materia de inclusión la elaboración del Protocolo de atención de la Violencia contra las personas de la diversidad sexual.
- 1.15 Reunión de trabajo de la CIGND relativa a las personas de la comunidad LGBTTTIQA+. El 13 de septiembre de 2023 se llevó a cabo reunión de trabajo entre integrantes de la CIGND y activistas y colectivos de Diversidad Sexual, así como con titulares de las áreas de inclusión de partidos políticos, con el objeto recabar información relevante de las personas pertenecientes a la Comunidad LGBTTTIQA+ en Baja California Sur.
- **1.16 Panel de Discursos de Odio.** El día 11 de diciembre de 2023, se realizó el "Panel: La incidencia de los discursos de odio en el ejercicio de los derechos político-electorales de la población LGBTTTIQA+ en México".
- **1.17** Reunión de trabajo. El 10 enero de 2024, se atendió el avance de los trabajos de la propuesta Protocolo para la Prevención y Atención de la Discriminación y Violencia en Razón de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en Materia Político-Electoral de Baja California Sur, en la misma se revisó la integración del documento.
- 1.18 Remisión de Observaciones a la propuesta de Protocolo. El 12 de enero de 2024, derivado de la reunión de trabajo del 10 de enero de 2024, se remitió a la CIGND a través del correo electrónico IEEBCS-UTIGND-C0029-2024 los avances del Protocolo para la prevención y atención a la Violencia Política en contra de Personas pertenecientes a la Diversidad Sexual, orientación, identidad y expresión de género del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- **1.19** Reunión de trabajo. El 02 de febrero de 2024, se abordó la estrategia de su elaboración, logística para la propuesta Protocolo para la Prevención y Atención de la Discriminación y Violencia en Razón de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en Materia Político-Electoral de Baja California Sur, en la misma se revisó la integración del documento.
- **1.20** Realización de Foro para personas de la Diversidad Sexual. Con fecha 07 de febrero de 2024 se realizó el Foro "Principales Retos del Proceso Local Electoral 2023-2024 desde la perspectiva de los Grupos Prioritarios en Baja California Sur", dirigido a Personas de la Diversidad Sexual.
- **1.21** Remisión de la propuesta del Protocolo. El 15 de marzo de 2024 fue remitida a la CIGND la propuesta del Protocolo para la Prevención y Atención de la Discriminación y Violencia





en Razón de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en Materia Político-Electoral de Baja California Sur, por parte del Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana, Consejero Electoral y Presidente de la CIGND.

- **1.22** Reunión de trabajo. El 05 de abril de 2024, se llevó a cabo una reunión de trabajo de manera virtual, para la presentación de la propuesta del Protocolo para la Prevención y Atención de la Discriminación y Violencia en Razón de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en Materia Político-Electoral de Baja California Sur.
- **1.23** Reunión de trabajo. El 09 de abril de 2024, se llevó a cabo una reunión de trabajo de manera virtual, para la revisión de la propuesta final del Protocolo para la Prevención y Atención de la Discriminación y Violencia en Razón de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en Materia Político-Electoral de Baja California Sur.
- **1.24 Aprobación por la CIGND.** El 12 de abril de 2024, en sesión extraordinaria urgente, la CIGND aprobó el Protocolo, mediante acuerdo IEEBCS-CIGND-003-ABRIL-2024.

2. Considerandos

2.1 Competencia

Este Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo al ser el máximo órgano de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen las actividades del Instituto y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, dictando los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 numeral 1, y 18, numeral 1, fracción XXIV de la LIPEBCS.

2.2. Justificación y fundamentación jurídica

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 41 párrafo tercero, fracción V de la Constitución General 36 fracción IV, de la Constitución Local y 7 y 8 de la LIPEBCS, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce en coordinación con el INE, por un organismo público local, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el que concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 41 párrafo tercero, fracción V de la Constitución General 36 fracción IV, de la Constitución Local y 7 y 8 de la LIPEBCS, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce en coordinación con el INE, por un organismo público local, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el que concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

En este tenor, es menester del organismo público local electoral, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, y que este ejercicio se desarrolle sean libre de





violencias y discriminación con el fin de fortalecer la construcción de una democracia más inclusiva.

En lo que respecta a los grupos prioritarios y en situación de discriminación, como lo son las personas pertenecientes al colectivo LGBTTTIQA+, subsiste el interés de este órgano técnico de diseñar los mecanismos necesarios que permitan favorecer el acceso, por un lado, de la información adecuada respecto de sus derechos político electorales, así como para el acceso a la justicia que permita a las personas de la diversidad ejercer sus derechos político electorales con mayor defensa ante escenarios de discriminación en el ámbito político.

Esto es así, en virtud de que de conformidad con ENDISEG, 2021, en la entidad, personas de 15 años y más, 33, 549 personas se consideran personas de la diversidad sexual, de los cuales, según información publicada en páginas que atienden temas de diversidad sexual como lo son: Visible Baja California Sur y Culco BCS, las estadísticas de incidentes reportados en Baja California Sur, de 2018 al 2023, infieren que es en la ciudad de La Paz y Los Cabos, los municipios con mayores incidencias reportadas hacia las personas de la diversidad sexual, yendo en incremento dichos incidentes.

Asimismo, de acuerdo a los datos proporcionados por la Unidad de Política Criminal y Estadística de la Subprocuraduría de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en relación a las incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, se muestra en los últimos 4 años del 2020 al 2023, el número de incidencias que se han presentado:

Incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBBTTTIQA+ en 2020.

			1			1
2020	LA PAZ	LOS CABOS	COMONDÚ	LORETO	MULEGE	ESTATAL
Total	25	2	0	0	= 1	28

Incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBBTTTIQA+ en 2021.

2021	LA PAZ	LOS CABOS	COMONDU	LORETO	MULEGE	ESTATAL
Total	33	20	4	3	6	66

Incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBBTTTIQA+ en 2023.

2021	LA PAZ	LOS CABOS	COMONDU	LORETO	MULEGE	ESTATAL
Total	14	0	6	3	1	24

De igual forma, los colectivos LGBTTTIQA+, han presentado ante este Instituto, diversas solicitudes respecto a la creación de mecanismos de protección y defensa ante escenarios de discriminación y violencia al ejercer sus derechos político electorales, como un protocolo que les permita identificar instituciones, mecanismos de defensa, y procedimientos que ante una situación de discriminación y violencia política por razón de orientación sexual, y que pudieren activar para la protección de su integridad como de sus derechos electorales.

Es por lo anterior, que esta CIGND dentro de sus atribuciones dar cumplimiento a las obligaciones relativas a la paridad de género, así como al alcance de los objetivos de igualdad de oportunidad y trato entre todas las personas², así como de la no discriminación, propone la creación de un mecanismo metodológico que oriente a las personas de la diversidad sexual el actuar ante una situación de discriminación violencia política por razón de orientación sexual.

Adicionalmente, en concordancia con las políticas generales de este Instituto en materia de perspectiva de igualdad de género y no discriminación como uno de los ejes centrales que rigen el quehacer institucional, en donde se garantiza la igualdad en todas las actividades que deriven del cumplimiento a los instrumentos convencionales y constitucionales.

En este escenario, se destaca el avance de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a diversos grupos prioritarios y en situación de desventaja, quienes atrayendo normativamente los instrumentos internacionales que atienden las particularidades de cada grupo en situación de desventaja, han logrado incidir jurisdiccionalmente para el establecimiento de medidas que maximicen su participación en las contiendas electorales.

Los referidos derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, se encuentran protegidos por diversos sistemas normativos internacionales, nacionales y locales, por lo cual, se compendian, para mayor precisión, en el Anexo I, denominado "Compendio de instrumentos normativos", que se referencian a continuación:

I. Sistema Universal de los Derechos Humanos

- Declaración Universal de Derechos Humanos³
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴
- Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas⁵.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial⁶
- Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género⁷
- Declaración de las naciones unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁸





² De conformidad con el acuerdo CG-0017-MARZO-2016 de fecha 9 de marzo de 2016

³ https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish

⁴ https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

⁵ https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Ortientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf

⁶ https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial

https://paraguay.un.org/sites/default/files/2023-05/Principios%20de%20Yogyakarta.pdf

⁸ https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse



II. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José"
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia¹⁰

III. Legislación Nacional

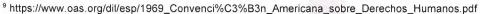
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹³
- Lev General de Victimas¹⁴
- Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁵
- Ley General de Partidos Políticos¹⁶

IV. Legislación Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur¹⁷
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur¹⁸
- Ley para prevenir y eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur 19
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur²⁰
- Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur²¹

V. Instrumentos Orientadores

- Declaración de los Derechos Político- Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano²²
- Protocolo para la Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación.²³
- Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana



¹⁰ https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp

09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf





¹¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

¹² https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf

¹³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf

¹⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf

¹⁵ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf

¹⁶ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf

¹⁷ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1486

¹⁸ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/7104-ley-de-instituciones-de-asistencia-privada-para-el-estado-de-baja-california-s

¹⁹ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1581-ley-estatal-prevenir-discriminacion-bcs

²⁰ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1488-codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-estado-de-baja-california-sur

²¹ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1553

²² http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxv/Declaracion.pdf

²³ https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-

VI. Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

• Resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008

Resuelve:

- 1.- Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
- 2.- Encargar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) que incluya en su agenda, antes del trigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género".
- Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009.

Resuelve:

- 1.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
- 2.- Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.

Resuelve:

- 1.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- 2.- Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.
- 3.- Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.







 Resolución AG/RES.2653(XLI-O/11), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011

Resuelve:

- 1.- Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.
- 2.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad y de género, e instar a los Estados a prevenirlos, investigarlos y asegurar a las victimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- 3.- Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.
- Resolución AG/RES. 2721(XLII-O/12), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012

Resuelve:

- 1.- Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.
- 2.- Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.
- 3.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las victimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- 6.- Solicitar a la CIDH un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad de género







y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a la despenalización de la homosexualidad.

 Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013

Resuelve:

- 1.- Condenar todas las formas de discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.
- 2.- Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.
- 3.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a la víctima la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- 4.- Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI).
- 5.- Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.
- 8.- Solicitar a la CIDH que continúe la preparación de un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad o expresión de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a la despenalización de homosexualidad y de prácticas relacionadas a la identidad o expresión de género.





VII. Criterios judiciales relevantes relacionados con la comunidad LGBTTTIQA+

Voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-REC-262/2023

"En el presente medio de impugnación también se nos plantea la problemática relativa a si es necesario crear o modificar alguna metodología al interior de esta Sala Superior para el estudio diferenciado del tipo de violencia ejercida dentro del ámbito político-electoral, en contra las personas integrantes de la comunidad LGBTQIA+, más allá de la identidad de género con la que se ostenten, por ejemplo, aquellas personas cisgénero pero con preferencias o características sexuales diversas. Esto, pues se advierte que la Sala Regional responsable, al momento de identificar a la hoy persona recurrente como parte de la comunidad LGBTQIA+, asumió que la presunta violencia ejercida en su contra debía estudiarse como violencia política, sin hacer alguna diferenciación sobre el estudio del tipo de violencia de la que son objeto las personas integrantes de este grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, no valoró debidamente propiedades relevantes del caso y de la persona justiciable.

Con base en estas consideraciones, estimo que la tramitación y resolución del medio de impugnación debe realizarse con una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, dada la autodeterminación de la parte actora como persona no binaria e integrante de la comunidad LGBTQIA+,13 lo cual no hizo la Sala responsable".

Sentencia SUP-JDC-304/2018 Y Acumulados

La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad.

Las recomendaciones internacionales y los criterios de los Tribunales Constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género para que el Estado deba reconocer esa situación.

El reconocimiento del Estado no debe estar sujeto a la presentación de pruebas médicas, psicológicas o valoraciones morfológicas o peor aún que se exija una intervención quirúrgica, por lo que el cambio de identidad debe ser un trámite ágil y accesible.

El cambio de identidad y su reconocimiento en los documentos oficiales, es el punto de partida para el ejercicio de otros derechos asociados al libre desarrollo de la personalidad, como el acceso a la salud, la educación o la seguridad social, entre otros.

Los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTI, se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.





Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

Sentencia SUP-JDC-951-2022.

"Asiste razón a la parte actora en cuanto alega que el Congrego de la Unión ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas de la diversidad sexual y de género, toda vez que ni en la Constitución ni en las leyes electorales se prevén medidas específicas para garantizar a las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o discriminación.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Congreso de la Unión que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan ejercer derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales expuestas en la presente ejecutoria.

Para lo cual, el Congreso de la Unión, en ejercicio de dicha soberanía, deberá considerar que debe diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, para lo cual, puede apoyarse en la normatividad constitucional e internacional, descrita previamente".

En este sentido, en aras de materializar las disposiciones normativas antes referidas, las cuales mandatan el ejercicio de la función de estado de las autoridades electorales se advierte necesario proponer un documento orientador que permita brindar las directrices adecuadas para atender situaciones de violencia con motivo de discriminación por orientación o identidad sexual.

Lo anterior, dado que, a mayores espacios de toma de decisiones para las personas pertenecientes a este grupo de atención prioritaria con motivo del establecimiento de acciones afirmativas, de igual forma, se exacerba las situaciones de violencia hacia las personas de la diversidad sexual.

Por tanto, se sostiene la necesidad de que las autoridades electorales continúen generando acciones que derrumben los obstáculos que impiden la participación de las personas pertenecientes a estos grupos.

En este sentido, se propone el *Protocolo para la Prevención y Atención de la Discriminación y Violencia en Razón de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en Materia Político- Electoral de Baja California Sur.*







2.3. Del Protocolo para la Prevención y Atención de la Discriminación y Violencia en Razón de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en Materia Político- Electoral de Baja California Sur

El Protocolo consiste en brindar a la ciudadanía sudcaliforniana una compilación de ordenamientos jurídicos e instrumentos orientadores que sean de utilidad en la elaboración de los medios de defensa ante la posible vulneración de los derechos de las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria; así también, el Protocolo establece las acciones concretas respecto a la orientación jurídica o canalización que debe llevarse a cabo por las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

En este sentido, del contenido que atiende el presente documento se encuentra:

- I. Glosario. En el cual se destacan los conceptos y definiciones relevantes que permiten identificar de manera clara y específica los términos utilizados en el Protocolo.
- II. Definición de objetivos. En este apartado se definen, por un lado, el objetivo general el cual enmarca el alcance del mismo respecto a la atención de la violencia contra las personas en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género en materia político electoral de Baja California Sur, así como los objetivos específicos en los cuales se establecen las vertientes que atiende el presente Protocolo.
- **III. Marco Normativo.** Se desglosan los ordenamientos normativos internacionales, nacionales y locales aplicables en materia de los derechos de las personas pertenecientes a la diversidad sexual.
- IV. Marco contextual. Se presenta la identificación del contexto de la población perteneciente a la diversidad sexual.
- V. Marco Conceptual. En este apartado se presentan las bases conceptuales que se atenderán en el Protocolo.
- VI.Órganos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. En este apartado se definen los órganos de este instituto que intervienen en el seguimiento y atención de la violencia política en razón de orientación sexual.
- VII. Acciones de prevención. En este apartado se presentan las medidas tendientes a prevenir conductas que incidan en la discriminación y violencia política en razón de orientación sexual.
- VIII. Acciones de atención. En este apartado se presentan las medidas y acciones tendientes a brindar atención a situaciones de discriminación y violencia política en razón de orientación sexual contra las personas de la diversidad sexual.
- **IX. Procedimientos.** En este apartado se atiende lo concerniente a las acciones tendientes a cómo brindar la atención a las personas que soliciten el apoyo con motivo de situaciones de discriminación y de violencia política en razón de orientación sexual, por parte de este instituto.





X. Instancias de apoyo para la atención a actos de discriminación y violencia política. Se brinda información relativa a datos de contacto de las instancias que en materia electoral pueden atender de igual forma, casos de discriminación y de violencia política en razón de orientación sexual.

XI. Formato. Se establece un formato mediante el cual las personas pueden solicitar el servicio de orientación jurídica en materia de discriminación y de violencia política en razón de orientación sexual.

XII. Fuentes de consulta. En este apartado se brinda la información de los recursos jurídicos mediante los cuales se basa el presente Protocolo.

Anexo I. Compilación de instrumentos normativos. El apartado integra la normativa internacional, nacional, local, así como instrumentos orientadores para consulta en materia de derechos político-electorales, humanos y en particular para las personas de la diversidad sexual.

En este tenor, se hace la referencia que aquellas consideraciones no previstas dentro serán resueltas por la CIGND, brindando certeza y legalidad en cada una de las acciones que se deriven de este documento.

Para la aplicabilidad del Protocolo, se deberá capacitar al personal de atención designado de estes Instituto en lo relativo al Procedimiento en materia política por orientación sexual, identidad o expresión de género.

En este orden de ideas, se propone un documento base para brindar atención e impulsar acciones de prevención a través de una perspectiva de diversidad sexual, entendida como una metodología que nos permite identificar y reconocer los obstáculos que enfrentan las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ para el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Por todos los argumentos y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

3. Acuerdo

Primero. Se aprueba el Protocolo para la Prevención y Atención de la Discriminación y Violencia en Razón de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como el Anexo I Compilación de instrumentos normativos, en términos de los considerandos 2.2 y 2.3

Segundo. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

Tercero. Se instruye a la UTDIGND y jefatura de Comunicación Social a elaborar y difundir material gráfico y audiovisual respecto al objeto del presente Acuerdo; así como, a la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos para incorporar en el sitio web institucional un acceso directo al Protocolo para la Prevención y Atención de la Discriminación y Violencia en Razón de la







Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Cuarto. Notifíquese el presente acuerdo a las y los integrantes del Consejo General y de la Junta Estatal Ejecutiva, así como a los Titulares de las Unidades de Cómputo y Servicios informáticos, Técnicas de Archivo y de Igualdad de Género de este Instituto, así como a los Consejos Municipales y Distritales Electorales de este Instituto para los efectos correspondientes.

Quinto. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Sexto. Publiquese el presente acuerdo en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente acuerdo se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de abril de 2024, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, MSC. César Adonai Taylor Maldonado, Dr. Chikara Yanome Toda, Mtra. Perla Marisol Gutiérrez Canizales, Mtra. María Leticia Ocampo Jiménez, Dr. Miguel Israel Santoyo Cantabrana y del Consejero Presidente, Dr. Alejandro Palacios Espinosa, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Se formuló voto concurrente por parte del Consejero Electoral Dr. Chikara Yanome Toda, emitido en términos del artículo 23 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

Dr. Alejandro Palacios Espinosa

Consejero Presidente del Consejo General Lic. Carlos Eduardo Salazar Castañeda

Secretario del Consejo General

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE ÍNTEGRA DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR", REGISTRADO BAJO EL NUMERAL IEEBCS-CG090-ABRIL-2024.



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO CHIKARA YANOME TODA CON RESPECTO A PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA SUR

1. Contexto

En fecha 15 de abril en Sesión Extraordinaria de Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur se dio cuenta del punto 10 del orden del día el cual fue referido de la siguiente manera: "Lectura y aprobación, en su caso, del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba el Protocolo para la Prevención y Atención de la Discriminación y Violencia en Razón de la Orientación Sexual, Identidad o Expresión de Género en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de California Sur"

Como se señala en los antecedentes del proyecto de acuerdo en cuestión, el día 10 de enero de 2023, se turna por parte de la Presidencia de este Instituto, la solicitud de información recibida por las colectividades de CODISEX Los Cabos, Orgullo Loretano, Gay Cabo y Trans BCS, mediante la cual solicitan a este Instituto la creación del Protocolo para la Atención de la Violencia en razón de Orientación Sexual e Identidad de Género, en el ámbito Político-Electoral en Baja California Sur, lo que derivó en que se incluyera el asunto en el Programa Anual de Trabajo 2023 de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación (CIGND).

Conforme los mismos antecedentes se da cuenta de la presentación de la propuesta de Protocolo en fecha 10 de enero de 2024 para atender los avances, posteriormente en fechas 2 de febrero, 5 y 9 de abril se realizaron reuniones de trabajo enfocadas a la elaboración del Protocolo.

2. Materia del disenso

La argumentación de la Justificación y Proyecto de Acuerdo se centra en tres aspectos:

La función de estado del propio Instituto Estatal Electoral señalada en distinta normatividad; estadísticas de las condiciones de violencia y discriminación que viven las personas de la comunidad LGBTTTIQA+, donde se incluye información derivada de la ENDISEG 2021, así como tres tablas de Incidencias delictivas en agravio a personas pertenecientes a la comunidad LGBBTTTIQA+ de los años 2020, 2021 y 2023. Finalmente, las diversas solicitudes de colectivos de la diversidad sexual para la creación de mecanismos de defensa y protección de sus derechos, en particular los derechos políticos electorales.



Por otra parte, la fundamentación jurídica establece un amplio compendio de diversos sistemas normativos internacionales, nacionales y locales, enfocados a la protección y defensa de derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual.

Si bien la fundamentación jurídica es sólida, considero que la justificación puede fortalecerse con mayor información generada con diagnósticos con rigor metodológico y con diálogo con las personas interesadas en el tema y con experiencias similares, para posibilitar definir un instrumento con las líneas de acción adecuadas para atender de manera diferenciada cada una de las problemáticas.

De los espacios de interacción con las personas del colectivo de diversidad sexual se advierte claramente experiencias de discriminación y violencia en todos los aspectos de la vida cotidiana, incluida lo relativo a la materia política electoral. Asimismo, es de conocimiento el contexto de discriminación y violencia dirigida a ese sector a nivel nacional que a lo largo de los años se ha presentado. Son condiciones del contexto que no es posible negar. Dentro de ese propio contexto de discriminación y exclusión se hace evidente la falta de información y no se cuenta con un diagnóstico del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, lo que deriva en una propuesta de Protocolo que atiende aspectos generales sin poder precisar en cuestiones particulares o limitadas en su línea de prevención.

Realizar un diagnóstico hubiera permitido precisar el tipo de instrumento que se requiere, así como los recursos materiales, humanos y financieros que se necesitan, para atender la o las problemáticas detectadas, y no da facto, decidir que debe de ser un Protocolo para un grupo específico y que este debe de ser desarrollado únicamente por la UTIGND con seguimiento y monitoreo de CIGND.

El producto actual Protocolo Para La Prevención Y Atención De La Discriminación Y Violencia En Razón De La Orientación Sexual, Identidad O Expresión De Género En Materia Político-Electoral Del Instituto Estatal Electoral Baja California Sur, desde mi punto de vista considera cinco aspectos principales:

Compilación jurídica, Orientación jurídica y canalización, recopilación de información, implementación de acciones preventivas y capacitación a personal del IEE.

Considero que cumple muy bien una función de recopilación de información jurídica, sin embargo carece de elementos que se encuentran presentes en un instrumento similar como es el Protocolo de Prevención, Atención y erradicación de la Violencia política contra la mujer en razón de género, también producto de este Instituto. Alguno de los elementos: Principios que rigen la atención (Igualdad jurídica, enfoque diferenciado, no revictimización, Confidencialidad, por ejemplo); Niveles de Atención (1er contacto- integridad física y psicológico. 2ndo Nivel – Básico y general. 3er Nivel Integralidad) Características de la atención, definición de etapas y algoritmo de atención.

Considero que el Protocolo es un primer paso y que para su efectiva instrumentación se requiere de un instrumento y materiales pedagógicos como una Guía de Atención, Un algoritmo, así como materiales considerando la interseccionalidad, es decir, para personas que entre sus identidades pueden también tener una condición de discapacidad o bien autoadscribirse indígenas.



Asimismo, es requisito indispensable acercar el documento a los grupos de la diversidad sexual para su revisión y con ello recibir opiniones y retroalimentación, proceso que de manera deseable hubiera sido propicio previo a la propuesta para su aprobación.

3. Conclusiones

La importancia de aprobar EL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA SUR radica en el hecho de atender una demanda ciudadana de un sector en específico, y ante ello es necesario avanzar; emitir un voto en contra podría retrasar más las tareas dedicadas a brindar una atención integral y de mayor alcance. Por el momento es más provechoso aprobar este documento, considerarlo como una base sólida sobre la cual construir y dar pasos para su efectiva materialización, a fin de que no se convierta en un documento enunciativo sin impacto positivo para la población a quien va dirigido.

La creación de una normativa, un lineamiento o un protocolo no cambia realidades, pero si modifica el contexto y ello brinda la oportunidad de modificar la realidad. Corresponde construir un programa de difusión del Instrumento, una línea de acción relacionada con la capacitación y educación en el tema y el uso del instrumento a funcionariado y población, así como una estrategia de comunicación social y materiales de divulgación y comunicación en diversas modalidades, tareas que se deben de precisar en los Programas Anuales de Trabajo.

Dr. Chikara Yanome Toda Consejero Electoral





Protocolo para la prevención y atención de la discriminación y violencia en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur







Protocolo para la prevención y atención de la discriminación y violencia en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género en materia político-electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL

ABRIL 2024



CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	5
2.	GLOSARIO	6
3.	OBJETIVOS	. 11
	3.1 Objetivo General	. 11
	3.2 Objetivos Específicos	. 12
4.	MARCO NORMATIVO	. 12
	4.1. Sistema Universal de los Derechos Humanos	. 12
	4.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	. 13
	4.3. Legislación Nacional	. 13
	4.4. Legislación Local	. 14
	4.5. Instrumentos Orientadores	. 14
	Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.	15
	Criterios judiciales relevantes relacionados con la comunidad LGBTTTIQA+	. 15
5.	MARCO CONTEXTUAL	. 15
6.	MARCO CONCEPTUAL	. 17
	6.1. Violencias contra las personas LGBTTTIQA+	. 22
	6.2. Tipología de la violencia en razón de la orientación sexual, identidad y/o expresió de género	
	6.3. Conductas consideradas violencia en razón de la orientación sexual, identidad y/e expresión de género	
7.	ÓRGANOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR \dots	. 27
	7.1 Secretaria Ejecutiva	. 27
	7.2 Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral	. 28
	7.3 Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación	. 29
	7.4 Contraloría General	. 30
8.	ACCIONES DE PREVENCIÓN	31
9.	ACCIONES DE ATENCIÓN	.32
10). PROCEDIMIENTO	. 33
	10.1 Primer contacto	. 33
	10.2 Orientación jurídica	34



10.3. Prestación del servicio vía remota	36
10.4. Procedimiento especial sancionador	37
10.5. Registro	37
11. INSTANCIAS DE APOYO PARA LA ATENCIÓN A ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO	
11.1. Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur	38
11.2. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur	38
11.3. Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur	39
12. FORMATO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN JURÍDICA	39
13. FUENTES DE CONSULTA	42
ANEXO I. COMPILACIÓN DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS	47
Sistema Universal de los Derechos Humanos	48
2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	72
3. Legislación Nacional	78
4. Legislación Local	94
5. Instrumentos Orientadores	.02
Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos 1	.06
Criterios judiciales relevantes relacionados con la comunidad LGBTTTIQA+1	.13



1. INTRODUCCIÓN

El propósito fundamental del presente Protocolo consiste en brindar a la ciudadanía sudcaliforniana perteneciente a la diversidad sexual, una "caja de herramientas" consistente en la compilación de ordenamientos jurídicos e instrumentos orientadores que sean de utilidad en la elaboración de los medios de defensa ante la posible vulneración de los derechos de las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria; así también, el Protocolo establece las acciones concretas respecto a la orientación jurídica o canalización que debe llevarse a cabo por las personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

El Protocolo se encuentra dividido en distintos apartados, el primero de ellos consistente en una aproximación a la problemática que enfrentan las personas pertenecientes a la diversidad sexual para el ejercicio pleno de sus derechos político electorales; en el segundo capítulo se desarrollan los conceptos básicos entre los que se encuentra la tipología y modalidades de violencia contra las personas de la diversidad sexual; el tercer capítulo corresponde al marco normativo, se enuncian los principales ordenamientos en la materia; en el cuarto capítulo se indican las atribuciones de las áreas del Organismo Público Local Electoral que tendrán a su cargo la atención del primer contacto, la orientación jurídica, canalización a otra autoridad, así como el registro de los casos para fines estadísticos.

Las acciones de capacitación para la prevención de la discriminación y violencia en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género en el ámbito político-electoral coadyuvarán de manera significativa en la construcción de una ciudadanía más incluyente, así como en la implementación de la perspectiva de diversidad sexual, entendida como una metodología que nos permite identificar y reconocer los obstáculos que enfrentan las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ para el ejercicio pleno de sus derechos.



2. GLOSARIO

- a) Atención de primero contacto: Consiste en identificar las necesidades inmediatas de las víctimas para salvaguardar su integridad física y emocional.
- b) Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto67. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio.
- c) Cisnormatividad: idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.
- d) Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.
- e) Gay: se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas.



- f) Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.
- g) Heterormatividad: sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.
- h) Homofobia y transfobia: La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término "homofobia" es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general.
- i) Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.
- individual del género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su



expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

- k) Interseccionalidad: Es una perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.
- de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.
- *m) Lesbiana:* es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres.
- n) Lesbofobia: es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.
- o)) LGBTI: Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte



recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Trasvestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de género no binarias (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus). No obstante lo anterior, si la Corte no se pronunciará sobre cuales siglas, términos y definiciones representan de la forma más justa y precisa a las poblaciones analizadas, únicamente para los efectos de la presente opinión, y como lo ha hecho en casos anteriores, así como ha sido la práctica de la Asamblea General de la OEA, se utilizará esta sigla de forma indistinta sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual.

- p) Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.
- q) Persona agresora: La persona o las personas que ejercen cualquier tipo de violencia contra las mujeres en razón de género.
- r) Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.
- s) Persona Heterosexual: Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.



- t) Persona transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.
- u) Persona travesti: En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.
- v) Revictimización: Se refiere a un patrón en el que la víctima de abuso y/o de la delincuencia tiene una tendencia significativamente mayor de ser víctima nuevamente. Se entiende como la experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida, es decir, la suma de acciones u omisiones que generan en la persona un recuerdo que, a su vez, genera otra injerencia en sus derechos y puede causar por sí mismo otro daño o aumentar o incrementar el ya existente.
- w) Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binaria mujer/hombre.
- x) Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato;



más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binaria/mujer/hombre.

- y) Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que "considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).
- z) Transgénero o persona trans: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer50. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual.

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo General

Establecer los mecanismos para prevenir, identificar y atender la violencia contra las personas en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género en materia político electoral de Baja California Sur.



3.2 Objetivos Específicos

- Determinar las medidas para prevenir la violencia contra de las personas en razón de su orientación sexual, identidad y/o expresión de genero con incidencia en el ejercicio de sus derechos políticos electorales;
- II. Establecer los criterios para la identificación de la violencia contra de las personas en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género con incidencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- III. Establecer el procedimiento a seguir para la asistencia, orientación y/o canalización respecto a los casos de violencia contra las personas en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género en materia político electoral;
- IV. Establecer las bases para la coordinación interinstitucional cuando se adviertan posibles hechos constitutivos de delito contra de las personas en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género;
- V. Determinar las bases para la instauración del registro de casos relacionados con violencia contra las personas en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género en materia político electoral en Baja California Sur.

4. MARCO NORMATIVO

4.1. Sistema Universal de los Derechos Humanos

- Declaración Universal de Derechos Humanos¹
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²

¹ https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish

² https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights



- Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas³.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial⁴.
- Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género⁵.
- Declaración de las naciones unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁶.

4.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José"⁷
 dignidad.

4.3. Legislación Nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación¹⁰
- Ley General de Victimas¹¹
- Ley General de Responsabilidades Administrativas¹²

³ https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Ortientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf

⁴ https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-eliminationall-forms-racial

⁵ https://paraguay.un.org/sites/default/files/2023-05/Principios%20de%20Yogyakarta.pdf

⁶ https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse

⁷ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁸ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

⁹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf

¹⁰ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf

¹¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf

¹² https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf



Ley General de Partidos Políticos¹³

4.4. Legislación Local

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur¹⁴
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur¹⁵
- Ley para prevenir y eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur¹⁶
- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur¹⁷
- Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur¹⁸

4.5. Instrumentos Orientadores

- Declaración de los Derechos Político- Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano¹⁹.
- Protocolo para la Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰
- Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana

¹³ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf

¹⁴ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1486

¹⁵ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/7104-ley-de-instituciones-de-asistencia-privada-para-elestado-de-baja-california-s

¹⁶ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1581-ley-estatal-prevenir-discriminacion-bcs

¹⁷ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1488-codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-estado-de-baja-california-sur

¹⁸ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1553

¹⁹ http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxv/Declaracion.pdf

²⁰ https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf



Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Criterios judiciales relevantes relacionados con la comunidad LGBTTTIQA+.

5. MARCO CONTEXTUAL

El 06 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobó el acuerdo IEEBCS-CG051-MARZO-2021 mediante el cual se modificó el Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, esto para efecto de implementar la acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual. Lo anterior, con el objeto de garantizar la participación efectiva de las personas pertenecientes al mencionado grupo de atención prioritaria en el Proceso Local Electoral 2020-2021.

Es importante destacar la complejidad que se presentó en la elaboración del estudio previo al diseño e implementación de la acción afirmativa, esto derivado de la falta de información estadística respecto al número de personas de la diversidad sexual en la entidad, la invisibilidad de las violencias que enfrentan cotidianamente en el espacio público y privado; así como, a la ausencia de un diagnóstico o propuestas dirigidas al grupo de atención prioritaria por las fuerzas políticas, a través de las plataformas electorales.

En el año 2021, meses después de la implementación de la acción afirmativa para la personas de la diversidad sexual, el INEGI dio a conocer los resultados de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), en la que se indica que 33,549 personas mayores de 15 años se reconocen como población de la comunidad LGBTTTIA+ en Baja California Sur, la cual permitió identificar estadísticamente al número de personas que forman parte del grupo prioritario;



concluyendo que, se representan en un 88.6% por orientación sexual, el 4.1% por identidad de género y 7.4% por ambas.

Los datos de la ENDISEG constituyen una aproximación al número de personas de la diversidad sexual en Baja California Sur, así como a los principales problemas que enfrentan y que deben atenderse por las instituciones públicas para prevenir, atender, sancionar y reparar las afectaciones causadas por actos de discriminación o violencia en contra de las personas pertenecientes a la diversidad sexual.

En el contexto político electoral de la entidad, el 26 de julio de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur; ordenamiento que contempla los bloques de competitividad con el objeto de garantizar la participación, progresividad e inclusión de los grupos prioritarios.

Previo a la expedición de la mencionada Ley, la Comisión Especial para la Reforma Electoral de la H. Congreso del Estado de Baja California Sur, realizo el 25 de febrero de 2023, el Foro Estatal Rumbo a la Reforma Electoral, mismo que convoco a la ciudadanía sudcaliforniana a participar en un ejercicio de "parlamento abierto", espacio de diálogo en el que colectivos y personas de comunidad LGBTTTIQA+ manifestaron la necesidad de garantizar la representación del grupo de atención prioritaria en los órganos de toma de decisiones, así como la necesidad urgente de contar un recurso ágil, sencillo y eficaz ante posibles actos de violencia en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género en el ámbito político-electoral.

Por otra parte, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobó la realización



de una Encuesta dirigida a la Población LGBTTTIQA+ en Baja California Sur, denominada "La Participación Política un Derecho de Todas las Personas", misma que se llevó a cabo del 16 de junio al 20 de agosto de 2023; lo anterior, con el objeto de recabar opiniones de las personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual en Baja California Sur, respecto al ejercicio de sus derechos político electorales, a efecto de implementar acciones dentro del ámbito competencial de la autoridad electoral local.

Una de las principales preocupaciones de las personas pertenecientes a la diversidad sexual que participan en política, consistente en las agresiones que pueden llegar a recibir de manera física, verbal o a través de los medios digitales. Por lo que, en el Panel "La incidencia de los discursos de odio en el ejercicio de los derechos político- electorales de la población LGBTTTIQA+ en México, realizado el día 11 de diciembre de 2023, personas activistas e integrantes de distintos colectivos de la diversidad sexual en Baja California Sur, solicitaron a la autoridad administrativa electoral llevara a cabo el diseño e implementación de medidas dentro de su ámbito de atribuciones.

Finalmente, se menciona en el transcurso del Proceso Local Electoral 2023-2024 se han detectado manifestaciones de violencia digital en contra de al menos cinco personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+. Es así que, resulta necesaria la implementación de medidas inmediatas para la prevención y atención de las conductas que puedan llegar a constituir violencia en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género.

6. MARCO CONCEPTUAL

La discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular



el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también, se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.²¹

La orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Los estereotipos conforman una visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de quienes integran un grupo en particular, o sobre los roles que sus integrantes deben cumplir. Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas.²²

El concepto de estereotipos se relaciona directamente con el concepto de estigma. Este último se ha entendido como un proceso de deshumanización, degradación, desacreditación y desvaloración de las personas de ciertos grupos de la población. Su objeto es un atributo, cualidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal" —siendo la "normalidad" de una supuesta mayoría la que estigmatiza a "la

²¹ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Articulo 1, fracción III

²² Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales; pág. 46



otredad"—. Independientemente de que lo "anormal" varíe dependiendo el tiempo y espacio del que parte, las víctimas del estigma son aquellas que no se ajustan a la "norma social", como pueden ser el caso de quienes desafían las normas sexuales y de género.²³

El prejuicio hace referencia a la "racionalización" por la cual algunas personas dan razones de manera persistente para justificar, frente a su grupo social y frente a sí mismas, la reacción por lo general negativa que sienten hacia algo o alguien. Los prejuicios son siempre sociales, es decir, necesitan que exista una resonancia en un grupo de personas que los produzca y reproduzca. Por ello, no hay prejuicio en solitario sin un contexto que lo apoye en una especie de complicidad social.

De esta manera, el término "violencia por prejuicio" recoge una de sus características fundamentales, el entendimiento como un fenómeno social y no solo como un hecho aislado. Dicha violencia, entonces, requiere de un contexto y una complicidad social, se dirige a grupos específicos, tales como las personas LGBTI+ y tiene un impacto simbólico o expresivo.²⁴

El discurso de odio constituye un límite a la libertad de expresión. Con base en sus propios precedentes, el discurso de odio es referido por la Corte como una acción expresiva final, generadora de un clima de discriminación y violencia hacia las víctimas. Este discurso busca un fin práctico, más allá de una simple expresión; produce un clima de hostilidad susceptible de ser concretizado en acciones específicas. El discurso de odio, en su contenido, difunde la idea de inferioridad de ciertas personas.

²³ Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales; pág. 48

²⁴ Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales. Pág. 61 y 62



La proposición "los discursos de odio carecen de protección constitucional" está debidamente fundamentada en el sistema jurídico mexicano. El discurso de odio es contrario a valores fundamentales como la igualdad, la dignidad y la libertad de expresión.²⁵

La violencia política comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La violencia política en razón de orientación, identidad y expresión de genero puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo: agentes del estado, colegas de trabajo (por ejemplo, personas superiores jerárquicas y subordinadas), partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y en general cualquier persona o grupo de personas; asimismo, puede ocurrir en cualquier ámbito, tanto público como privado. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual.²⁶

Las víctimas directas son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Las víctimas indirectas son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

²⁵ Test de Proporcionalidad en la Suprema Corte. Pág. 369 y 370

²⁶ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. Pág. 22



Las víctimas potenciales son personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.²⁷

Las opciones jurídicas con las que cuenta la víctima y, en su caso, decida presentar una denuncia formal, tiene derecho a:

- Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.²⁸
- Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado.²⁹ Dependiendo del riesgo —para lo cual podrá elaborarse un análisis específico— se tienen que establecer medidas para salvaguardar la integridad de la víctima, que pueden ir desde botones de pánico, rondines, escoltas, etcétera.
- Que se le otorguen órdenes de protección³⁰, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza necesarias para evitar que el daño sea irreparable. Estas medidas deben definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.
- Recibir información y asesoramiento gratuito sobre los derechos que tiene y las vías jurídicas para acceder a ellos a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proseguir.³¹
- Ser informada del avance de las actuaciones tomadas para su protección.
- Que se le brinde atención médica y psicológica gratuita, integral y expedita.32
- La confidencialidad y a la intimidad.³³

²⁷ Ley General de Víctimas, Artículo 4

²⁸ Artículo 52, fracción I de la LGAMVLV y artículo 7, fracción V de la Ley General de Víctimas

²⁹ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas

³⁰ Previstas en el capítulo VI de la LGAMVLV

³¹ Artículos 5, 7 fracciones IX y X, XXV y 51 fracción III de la Ley de Víctimas y artículo 52, fracciones III y IV de la LGAMVLV

³² Artículo 51, fracción II y III de la Ley General de Víctimas y artículo 52, fracción V de la LGAMVLV

³³ Artículo 7, fracción VIII de la Ley General de Víctimas



- Que, en su caso, se le proporcione un refugio seguro.³⁴
- Participar en espacios colectivos con otras víctimas.³⁵
- Si se trata de personas indígenas, a contar con intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura³⁶ y que cuenten con capacitación adecuada.
- Obtener los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos (por ejemplo, documentos de identificación y visas).³⁷
- Conocer la verdad de lo ocurrido y a una investigación pronta y eficaz para, en su caso, la identificación y enjuiciamiento de quienes hayan sido responsables de los hechos.³⁸
- Ser reparada integralmente por el daño sufrido.³⁹
- Acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes⁴⁰ y a que su caso se investigue bajo el estándar de la debida diligencia.

Estos derechos los tienen todas las víctimas sin discriminación, ni límite alguno por condición social, ideas políticas, orientación y/o preferencia sexual, discapacidad, religión, etcétera.⁴¹

6.1. Violencias contra las personas LGBTTTIQA+

³⁴ Artículo 51, fracción IV de la Ley de Víctimas y artículo 52, fracción VI de la LGAMVLV

³⁵ Artículo 7, fracciones XXXII y XXXIII de la Ley General de Víctimas

³⁶ Artículo 52 de la LGAMVLV y artículo 7 fracción XXXI de la Ley General de Víctimas

³⁷ Artículo 7, fracción XI de la Ley General de Víctimas

³⁸ Artículo 7, fracciones I, III, VII y XXVI de la Ley General de Víctimas

³⁹ Artículo 7, fracción II de la Ley General de Víctimas

⁴⁰ Artículo 7, fracción XXIV y XXIX de la Ley General de Víctimas. Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo XXX del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que todas las personas que hayan sufrido una violación a sus derechos fundamentales tienen derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante tribunales competentes

⁴¹ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, pág. 49, 50



Las violencias contra la población LGBTI+ tiene características particulares que es importante tomar en cuenta no solo para identificarlas como tal, sino para comprenderlas como una realidad compleja y multifacética.⁴²

Estas violencias pueden ser de cualquier tipo: física, psicológica o emocional, económica, patrimonial, sexual, simbólica e institucional, entre otras. Es por ello que se habla de violencias, en plural, pues se entiende que cada una de sus formas se puede presentar sola o en conjunto con otra.⁴³

6.2. Tipología de la violencia en razón de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género

Digital: Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, que atente contra la dignidad, intimidad, vida privada de las personas de la diversidad sexual para impedir, anular o menoscabar el ejercicio de sus derechos político- electorales. Este tipo de violencia se puede manifestar mediante ciberacoso, amenazas, insultos, divulgación de contenido íntimo, mensajes de odio, suplantación o robo de identidad para el acceso, distribución o control de la información personal.

Económica: Es toda Acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro del mismo centro laboral.

⁴³ Idem.

⁴² Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 40



Física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas.

Institucional: Son los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos reconocidos a las personas de la diversidad sexual, así como su acceso a las medidas para la prevención, atención, sanción y reparación del daño ocasionado por los actos de violencia.

Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta los bienes, recursos económicos y derechos patrimoniales de la víctima. Se manifiesta a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados para el ejercicio de sus derechos político- electorales.

Psicológica: Es cualquier daño u omisión que dañe la estabilidad psicológica o emocional de la víctima, así como su integridad cognitiva que puede consistir en insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, rechazo, obstaculización, rechazo y amenazas, mismas que conducen a la depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima e incluso el suicidio de la víctima.

Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.

Violencia en razón de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género en el ámbito político- electoral: Es toda acción u omisión basada en prejuicios, estigmas o estereotipos que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a la diversidad sexual, como es la participación política, la toma de decisiones, el ejercicio de la función pública, la libertad de organización, el acceso y ejercicio de



las prerrogativas y derechos inherentes a las precandidaturas, candidaturas y cargos públicos.

6.3. Conductas consideradas violencia en razón de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género en el ámbito político-electoral

- Desconocer o limitar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las personas ciudadanas pertenecientes a la diversidad sexual;
- Negar u obstaculizar el ejercicio del voto de las personas ciudadanas pertenecientes a la diversidad sexual;
- Impedir u obstaculizar el derecho de asociación y afiliación a partidos políticos o agrupaciones políticas locales debido a la orientación sexual, identidad y/o expresión de género;
- Negar información respecto a los procedimientos y plazos para el registro de precandidaturas, candidaturas, con el objeto de impedir o restringir la participación política de las personas de la diversidad sexual.
- Obstaculizar o impedir la participación en la toma de decisiones a las personas pertenecientes a la diversidad sexual;
- Proporcionar información falsa, incompleta o incorrecta para impedir o limitar el registro de precandidaturas y candidaturas de las personas de la diversidad sexual.
- Proporcionar información incompleta, falsa o imprecisa para obstaculizar el ejercicio del cargo al que hayan sido electas las personas pertenecientes a la diversidad sexual.
- Limitar o impedir el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad de las precandidaturas y candidaturas en las etapas de precampaña y campaña electoral;
- Elaborar o difundir mensajes basados en prejuicios, estereotipos o estigmas en contra de las personas pertenecientes a la diversidad sexual con el objeto



de impedir, limitar o menoscabar el ejercicio de sus derechos políticoelectorales;

- Obstaculizar o negar el acceso a prerrogativas y recursos indispensables para el desarrollo de la campaña electoral en condiciones de igualdad.
- Realizar expresiones de difamación, calumnia o injuria en contra de alguna persona de la diversidad sexual con el objeto de afectar el ejercicio de sus derechos político- electorales.
- Elaborar o distribuir mensajes o imágenes sobre la vida privada de una persona de la diversidad sexual por cualquier medio físico o digital con el objeto de desacreditarla, denigrarla o poner en duda su capacidades o habilidades para la política.
- Amenazar, intimidar, acosar u hostigar a familiares, colaboradores o personas cercanas de alguna candidatura o persona electa perteneciente a la diversidad sexual, con objeto de que desista de la candidatura o del ejercicio del cargo para el que haya sido electa.
- Obstaculizar el ejercicio del cargo para el que hayan sido electas las personas pertenecientes a la diversidad sexual, lo cual se puede manifestar mediante la omisión de convocarle a sesiones, reuniones o actos que impliquen la toma de decisiones.
- Negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o el ejercicio de cualquier atribución inherente al cargo público para el que hayan sido electas las personas de la diversidad sexual.
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica, patrimonial o digital en contra de alguna persona perteneciente a la diversidad sexual con el objeto de impedir el ejercicio de las funciones inherentes al cargo público.
- Obstaculizar o negar el acceso a la justicia, la orientación jurídica, asistencia médica y/ psicológica y acompañamiento de las personas de la diversidad sexual en los casos de violencia en razón de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género.



 Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, vida, integridad y libertad de las personas pertenecientes de la diversidad sexual en el ejercicio de sus derechos político- electorales.

7. ÓRGANOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

La Constitución General de la República establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por otra parte, el artículo 10 numeral 1, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, establece entre otras atribuciones de este Organismo Público Local Electoral, la consiste en orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político- electorales.

7.1 Secretaria Ejecutiva

Conforme al artículo 28 numeral 2 inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, corresponde a la Secretaría Ejecutiva:

Designar y/o delegar al personal jurídico que estime pertinente, para que otorgue asesoría jurídica adecuada y gratuita a las personas que acudan como denunciantes o denunciadas a los procedimientos sancionadores electorales competencia de este Instituto; personal jurídico que con apego a los principios rectores de la materia y en la inmediatez necesaria desahogará



la misma, con excepción del personal jurídico adscrito a la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral de este Instituto, tratándose de la parte denunciada.

- Así también, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las actividades de la Junta, Direcciones y Unidades Técnicas, así como de los Consejos Municipales y Distritales.
- Realizar las acciones conducentes para sustanciar y formular los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y vigilar que la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral remita los Procedimientos Especiales Sancionadores al Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur, en términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y del Reglamento de la materia.
- Solicitar el apoyo de las personas titulares de las Direcciones y de las Unidades Técnicas para atención de los asuntos que sean competencia de la Secretaría Ejecutiva.

7.2 Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral

En términos del artículo 36 Bis del Reglamento Interior del Instituto, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, lo siguiente:

 Brindar de manera gratuita el servicio de orientación, asesoría en materia electoral a la ciudadanía, en términos de la Ley de Instituciones.



7.3 Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación

Conforme al artículo 37 inciso e) del Reglamento Interior, corresponde a La Unidad Técnica realizar la asesoría de los asuntos de su competencia a las diversas áreas del Instituto. Asimismo, coordinar con los órganos desconcentrados las actividades propias de su funcionamiento.

Así también, el artículo 38 numeral 3 del mencionado ordenamiento señala que corresponde a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Coadyuvar en el desarrollo de las acciones y programas que promuevan la igualdad de género, la no discriminación, inclusión de grupos en situación de desventaja y la no violencia política contra las mujeres en razón de género dentro de las atribuciones y competencias de la institución.
- Coadyuvar en el fortalecimiento de la vinculación interinstitucional con los entes públicos nacionales y locales para dar seguimiento de los avances de la participación política y ciudadana en apego al principio de paridad e inclusión de los grupos prioritarios.
- Apoyar en el seguimiento de las acciones de difusión sensibilización y capacitación para la promoción de los derechos de la ciudadanía con igualdad de género y no discriminación de conformidad a las atribuciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- Apoyar en el seguimiento a la incorporación del enfoque de derechos humanos y de la perspectiva de género en los programas, proyectos, actividades y acciones institucionales.



- Dar seguimiento a la Política General sobre el fortalecimiento de la perspectiva de género y no discriminación del Instituto.
- Elaborar estudios y proponer eventos sobre paridad, igualdad de género e inclusión de grupos prioritarios con relación a la materia electoral, participación política y el poder público.
- Coadyuvar en la revisión de los programas y materiales educativos encaminados a la promoción y difusión de los derechos cívicos y políticos bajo la perspectiva de género e inclusión de grupos prioritarios.
- Coadyuvar en la promoción de acciones encaminadas a la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

7.4 Contraloría General

Artículo 27 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, corresponde a la Contraloría General:

- Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de las personas servidoras públicas del Instituto, y llevar el registro de las personas públicas sancionadas.
- Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que las personas servidoras públicas del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas.



Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

8. ACCIONES DE PREVENCIÓN

- Implementación de estrategias de capacitación permanente al funcionariado electoral, partidos políticos, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general, respecto a las conductas que pudieran constituir actos de violencia en contra de las personas de la diversidad sexual en razón de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género en el ámbito político electoral.
- II. Llevar a cabo campañas de sensibilización en el portal institucional y en las redes sociales oficiales del Organismo Público Local respecto a los derechos político- electorales de las personas de la diversidad sexual y los mecanismos para su defensa.
- III. Llevar a cabo la celebración de convenios para la ejecución de acciones de coordinación interinstitucional encaminadas a garantizar la atención médica, psicológica y acompañamiento de las víctimas de violencia en razón de la orientación sexual, identidad y/o expresión de género.
- IV. Mantener actualizadas las bases de datos y directorios de las autoridades competentes para conocer, investigar y sancionar las quejas o denuncias respecto de hechos que pudieran constituir violencia contra las personas en razón sexual, identidad y/o expresión de genero



- V. Promover la realización de estudios respecto de la problemática que enfrentan las personas de la diversidad sexual para el ejercicio de sus derechos político-electorales en Baja California Sur
- VI. Implementar un registro de los casos de violencia contra las personas de la diversidad sexual en el ámbito político electoral que sean atendidos por el Organismo Público Local Electoral
- VII. Establecer en los Programas Anuales de Trabajo, las líneas de acción específicas para la prevención y atención de la violencia en contra de las personas por su orientación, identidad y/o expresión de género en el ámbito político electoral.

9. ACCIONES DE ATENCIÓN

- I. Proporcionar el servicio de orientación y/o asesoría jurídica a las personas de la diversidad sexual que manifiesten haber sufrido una afectación en el ejercicio de sus derechos político-electorales debido a su orientación sexual, identidad o expresión de genero
- II. Establecer medidas de protección y adoptar medidas cautelares en los casos que resulten procedentes en términos de la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar la integridad física de las personas pertenecientes a la diversidad sexual y evitar una mayor afectación en su esfera jurídica
- III. Llevar a cabo la canalización de los asuntos de los cuales no sea competente el Organismo Público Local, a efecto de que sean atendidas las personas de la diversidad sexual por la autoridad legalmente facultada para conocer, pronunciarse y resolver, según corresponda.



- IV. Realizar las gestiones conducentes ante instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil para la oportuna atención médica y/o psicológica de las personas víctimas de violencia en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género.
- V. Realizar el acompañamiento de las víctimas de violencia en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género, ante las autoridades competentes para investigar, sancionar y determinar la reparación integral de los daños causados por conductas que lleguen a constituir delitos o infracciones administrativas
- VI. Proporcionar formatos sencillos y asequibles, que sirvan de guía a las víctimas de violencia en razón de orientación sexual, identidad y expresión de género, que opten por interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales, queja por violencia política en razón de género o la denuncia por discriminación, según corresponda.

10. PROCEDIMIENTO

10.1 Primer contacto

- El personal que tenga asignada la atención de las víctimas de violencia en razón de orientación sexual, identidad o expresión de genero identificará las necesidades inmediatas para salvaguardar su integridad física y emocional.
- En caso de que, la persona manifieste haber sufrido una agresión física que pueda comprometer su salud, se deberán llevar a cabo las gestiones necesarias para su atención medica de urgencia.



- Lograda la estabilidad de la víctima se le consultará sí requiere el apoyo de interprete, traductor o de la asistencia de alguna persona de su confianza durante la prestación del servicio de atención y orientación.
- Se realizará una reseña indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, asi como los datos generales de la víctima y se pondrá en conocimiento a la Secretaria Ejecutiva para la designación del personal que brindará la orientación jurídica, a quien se remitirá la reseña indicada anteriormente.
- Se emitirá un análisis de riego por un grupo interdisciplinario o en su caso, la opinión técnica de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, tomando como base los elementos aportados por la persona solicitante del servicio de orientación jurídica.

10.2 Orientación jurídica

- El titular de la Secretaria Ejecutiva designará a la persona que proporcionará orientación jurídica a la víctima de violencia en razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- La persona servidora pública proporcionara su nombre completo y cargo a quien acude a solicitar el servicio de orientación jurídica. Posteriormente, consultará a la víctima si desea agregar alguna información a los hechos descritos en la reseña elaborada por el área de primero contacto.
- Después de escuchar con atención a la víctima, la persona servidora pública le dará a conocer sus derechos, el procedimiento para hacerlos valer y las autoridades competentes en razón de la materia.



- En caso de advertir la existencia de un hecho con apariencia de delito, la persona que proporcione la asistencia jurídica pondrá en conocimiento inmediato al Titular de la Secretaría Ejecutiva para dar vista al Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- La persona servidora pública, en los casos que advierta una posible afectación al ejercicio de los derechos político- electorales de la víctima, proporcionará los formatos guía para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, queja por violencia política en razón de género, denuncia por hechos posiblemente constitutivos de delito, según corresponda.
- En caso de que, la persona servidora pública advierta que el asunto no incide en el ejercicio de los derechos político-electorales de la persona usuaria⁴⁴, pero si transgrede su esfera jurídica, procederá a elaborar una propuesta de oficio para la canalización del asunto a la autoridad que estime competente⁴⁵ misma que pondrá a consideración del titular de la Secretaria Ejecutiva.
- La persona servidora pública que proporcione la orientación jurídica o elabore la propuesta de canalización a una autoridad diversa, realizará el registro del asunto indicando lo siguiente: fecha en la que se proporciona el servicio, datos generales de la persona usuaria, breve descripción de los hechos, tramite procedente y un apartado de observaciones para el seguimiento del asunto.

⁴⁴ Derecho de votar, derecho de ser votada, derecho de asociación (militancia), derecho de reunión, derecho a la no discriminación, así como a no sufrir violencia en el ejercicio de los derechos político electorales.

⁴⁵ Por ejemplo: Juntas Distritales del INE para la tramitación de la credencial para votar con fotografía; Comisión Estatal de los Derechos Humanos ante posibles actos arbitrarios de autoridades estatales o municipales; Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, respecto de conductas contrarias al trato digno e igualitario cometidas por particulares; Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto de posibles actos arbitrarios de autoridades federales.



10.3. Prestación del servicio vía remota

- Durante los Procesos Electorales Locales, corresponderá a los órganos desconcentrados del Instituto fungir con áreas de atención de primer contacto a las víctimas de violencia en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género.
- La persona responsable de proporcionar la atención de primer contacto elaborará una reseña y la remitirá a la Secretaría Ejecutiva de manera inmediata.
- El Titular de la Secretaría Ejecutiva designará a la persona que brindará la orientación jurídica, quien se pondrá en contacto con la víctima para hacerle llegar el enlace de acceso a la sala de videoconferencia.
- En caso de advertirse la existencia de hechos con apariencia de delito, se informará al Titular de la Secretaría Ejecutiva para dar vista sin demora al Ministerio Público.
- Cuando de los hechos narrados por la víctima se advierta una posible afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales, se le enviarán de manera física o electrónica, los formatos guía para hacer valer sus derechos.
- Los asuntos que afecten el ejercicio de los derechos político-electorales de la persona usuaria del servicio de orientación, pero que resulten lesivos de otros derechos, serán canalizados a la autoridad competente por conducto del órgano desconcentrado.



10.4. Procedimiento especial sancionador

Los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres pertenecientes a la diversidad sexual que afecten el ejercicio de sus derechos político electorales, se atenderán con un enfoque de interseccionalidad y se tramitarán en términos de lo previsto en el Artículo 304 numeral 1, fracción quinta; Artículo 306 y Artículo 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, así como a las disposiciones aplicables al Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Político Contra la Mujeres en Razón de Genero establecidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

10.5. Registro

La Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación realizará el registro de los casos de discriminación o violencia que sean atendidos o canalizados por el Organismo Público Local Electoral y se pondrá en conocimiento a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación mediante informe que deberá presentarse en las sesiones ordinarias.

Para efectos de la atención de los grupos prioritarios, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur atenderá a través de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación a través de los siguientes datos de contacto:

Domicilio:

Constitución #415 esquina con Guillermo Prieto, Colonia Centro, C.P. 23000. La Paz, Baja California Sur.

Teléfonos:

(612) 12 50808, extensión 122



Celular Número: 612 21 32088

Correo electrónico: utignd@ieebcs.org.mx

Con motivo del Proceso Local Electoral 2023-2024, se podrá acudir a solicitar la atención a través de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales, cuyos domicilios, teléfonos y correos electrónicos se encuentran publicados en la página web institucional siguiente: https://procesolocal2024.ieebcs.org.mx/

https://procesolocal2024.ieebcs.org.mx/domicilios-legales-de-los-consejos

11. INSTANCIAS DE APOYO PARA LA ATENCIÓN A ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN RAZÓN DE LA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO

11.1. Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

Titular: Mtra. Sara Flores de la Peña	Cargo: Magistrada Presidenta	Domicilio: Calle Francisco Javier Mina y Antonio Navarro, colonia Los Olivos, C.P. 23040, La Paz, B.C.S.	Teléfono: 612 15 216 75 Correos electrónicos: presidencia@teebcs.mx sara.flores@teebcs.mx Sitio web: https://teebcs.mx/
---	------------------------------------	--	---

11.2. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur

Titular:		Domicilio:	Teléfono:
			612 127 64 28
Mtra.	Cargo:	Blvd.	Correo electrónico:
Charlene	Presidenta	Constituyentes	
Ramos		de 1975, La	quejas@derechoshumanosbcs.org.mx
		1	Sitio web:
Hernández		Selva Fidepaz,	https://www.derechoshumanosbcs.org.mx/



	23090 La Paz,	
	B.C.S.	

11.3. Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur

	11.5. I Toculadulla Octicial de busticia del Estado de Baja Galifornia Gui		
		Domicilio:	Teléfono:
		Blvd. Luis	(612) 123 9400
Titular:		Donaldo	612-122-6653 ext. 1184
Mtro.	Cargo:	Colosio y	
Daniel	Procurador	Lic. Antonio	Correo electrónico:
De La	General de	Álvarez	daniel.delarosa@bcs.gob.mx
Rosa	Justicia	Rico, La	ladenunciasifunciona@pgjebcs.gob.mx
Anaya		Paz, Baja	
		California	Sitio web:
		Sur	http://www.pgjebcs.gob.mx/

12. FORMATO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN JURÍDICA

*LA ASISTENCIA NO GENERA COBRO DE HONORARIOS POR LA ORIENTACIÓN Y/O GUÍA QUE SE LE BRINDE *

Para ser llenado por el solicitante	FOLIO:

		FECH	łA:
NOMBRE COMPLETO:			
EDAD:	OCUPACIÓN	ESCOLAF	RIDAD
DOMICILIO		TELÉFONO:	
SERVICIO QUE SOLICITA:			
CONSIDERA QUE SE ENCUENTRA EN LOS SIGUIEI	NTES SUPUESTOS:		
SE AUTODESCRIBE COMO INDÍGENA Y/O AFROD	DESCENDIENTE	PERTENECIENTE A LA I	ETNIAY QUE
TIENE ORIGEN EN LA ENTIDAD	HABLA ALGUNA	LENGUA TIENE	ALGUNA DISCAPACIDAD
PERMANENTE O TEMPORAL TIPO	SE AUTO	IDENTIFICA COMO PER	SONA DE LA DIVERSIDAD
SEXUAL SE IDENTIFICA CÓMO MU	JJER HOMBRE		
DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: SI	NO		

PLANTEAMIENTO DEL CASO



SOLICITUD:	
	ORIENTACIÓN Y/O GUÍA BRINDADA
ITENIDO:	
	CANALIZACIÓN:
ORI	IENTADO/A POR:

AL PÚBLICO SOLICITANTE

Se hace de su conocimiento que la orientación y/o guía se brinda de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 15:00 horas en periodo no electoral; y durante el proceso electoral, en el horario que para tal efecto determine el Consejo General mediante el Acuerdo respectivo. Asimismo, en términos del Protocolo de atención a la violencia de personas pertenecientes a la Diversidad Sexual del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se precisa lo siguiente:

DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

- Derecho recibir orientación jurídica sobre el ejercicio de sus derechos político- electorales.
- Derecho a recibir canalización respecto de aquellos asuntos que no sean competencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- Derecho recibir en todo momento un trato digno, respetuoso y libre de discriminación.



OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

- Llenar el formato para solicitar el servicio de orientación jurídica.
- Exhibir la documentación relacionada con el asunto y aquella que le sea requerida por la persona que proporcione el servicio de orientación jurídica.
- Conducirse con veracidad en la información que se proporcione a las personas funcionarias del Instituto y respeto hacia éstos.

SUSPENSIÓN DE LA ORIENTACIÓN

Procederá la suspensión del servicio de orientación y/o guía cuando:

- La persona solicitante manifieste por escrito que no tiene interés en continuar recibiendo orientación jurídica o la canalización correspondiente a su asunto.
- La persona solicitante deje de conducirse con respeto, incurriendo en agresiones verbales o físicas durante la prestación del servicio de orientación jurídica.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Así mismo, se hace del conocimiento a la o el solicitante, que de conformidad con el artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: "Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.", razón por la cual, se le requiere expresar su aceptación o rechazo, para que sus datos personales sean publicados.

Newska	e y firma de la persona solicitante



13. FUENTES DE CONSULTA

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.p

Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas, disponible en: https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Ortientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-Ias-Naciones-Unidas.pdf

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.p df

Principios de Yogyakarta, disponible en:

https://paraguay.un.org/sites/default/files/2023-05/Principios%20de%20Yogyakarta.pdfv

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/victims.pdf

Convención Interamericana Contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, disponible en:



https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), disponible en: https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponible en:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Comunidad LGBTTTIQ+ en el Continente Americano, disponible en:

http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxv/Declaracion.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 24-01-2024, disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Última reforma publicada DOF 08-12-2023, disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf

Ley General de Víctimas. Última reforma publicada DOF 25-04-2023, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Última reforma publicada DOF 26-01-2024, disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Última reforma publicada DOF 02-03-2023, disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Última reforma publicada DOF 08-12-2023, disponible en:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf



Ley General de Responsabilidades Administrativas. Última reforma publicada DOF 27-12-2022. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf

Ley General de Partidos Políticos. Última reforma publicada DOF 02-03-2023, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Última reforma publicada BOGE 30-11-2023, disponible en:

https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1486

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur. Última reforma publicada BOGE de Baja California Sur el 26 de Julio de 2023, disponible en: https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/7104-ley-de-instituciones-de-asistencia-privada-para-el-estado-de-baja-california-s

Ley Para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur. Última reforma publicada BOGE 31-07-2021, disponible en: https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1581-ley-estatal-prevenir-discriminacion-bcs

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Última reforma publicada BOGE 15-12-2023, disponible en:

https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1488-codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-estado-de-baja-california-sur

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur. Última reforma publicada BOGE 22-06-2017, disponible en: https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1553

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-



humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, disponible en:

https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Test de Proporcionalidad en la Suprema Corte, disponible en:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-05/Test%20de%20proporcionalidad%20en%20la%20SCJN_Aplicaciones%20Digital%20Final%20con%20Catalogacio%CC%81n.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 24/2012, disponible en:

https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2016-11-17/MI_AccInconst-24-2012-1_0.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 6/2008, disponible en: https://desc.scjn.gob.mx/amparo-directo-62008

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-05/AR-1317-2017-180510.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, disponible en:



https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/yjEK3ngB_UqKst8ov7p_/%22Participe %20del%20delito%22

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2020-12/Resumen%20Al8-2014%20DGDH.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 73/2014, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2020-09/CT%2073%202014%20V.%20P%C3%BAblica%20Inconstitucionalidad%20Divorcio%20Necesario.pdf



ANEXO I. COMPILACIÓN DE INSTRUMENTOS NORMATIVOS



1. Sistema Universal de los Derechos Humanos

Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁶

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

. . .

Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

. . .

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

. . .

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

. . .

⁴⁶ https://www.ohchr.org/en/human-rights/universal-declaration/translations/spanish



Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Artículo 20.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación.

Artículo 21.- 1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

. . .

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁷

Artículo 2

- 1) Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2) Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las

⁴⁷ https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights



medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

- 3) Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades del recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

. . .

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y reputación.



2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

. . .

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



 Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas⁴⁸.

. .

- 3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
- 4. Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.
- 5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquéllos sometidos a tales abusos.
- 6. Condenamos las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.

. . .

10. Hacemos un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y

⁴⁸ https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Ortientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf



protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

- 11. Urgimos a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias, en particular las legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, la base de sanciones penales, en particular ejecuciones, arrestos o detención.
- 12. Urgimos a los Estados a asegurar que se investiguen las violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual o la identidad de género y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial⁴⁹

Artículo 2

- 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:
- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
- b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

⁴⁹ https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial



- c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
- d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.
- 2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

. . .

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas



y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- d) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:



- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.
- Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género⁵⁰

El Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género:

PREOCUPADO porque en todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género, porque estas experiencias se ven agravadas por otras causales de discriminación, como género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica, y porque dicha violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios menoscaban la integridad y dignidad de las personas que son objeto de estos abusos, podrían debilitar su sentido

https://paraguay.un.org/sites/default/files/2023-05/Principios%20de%20Yogyakarta.pdf



de estima personal y de pertenencia a su comunidad y conducen a muchas a ocultar o suprimir su identidad y a vivir en el temor y la invisibilidad;

CONSCIENTE de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género;

ENTENDIENDO que la 'orientación sexual' se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de un mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

ENTENDIENDO que la 'identidad de género' se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;

RECONOCIENDO que existe un valor significativo en formular de manera sistemática la forma en que la legislación internacional de derechos humanos se aplica a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;



Principio 1.- El derecho al disfrute universal de los derechos humanos.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Los Estados:

- a) Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;
- b) Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;
- c) Emprenderán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;
- d) Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

Principio 2.- Los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de



género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados:

- c) Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;



- e) En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;
- f) Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Principio 3.- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

 a) Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos



y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

- Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;
- c) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos reflejen la identidad de género que la persona defina para sí;
- d) Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;
- e) Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;
- f) Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén experimentando transición o reasignación de género.

Principio 4.- El derecho a la vida.



Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o por su orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

. . .

c) Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten formalmente cargos contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se les castigue debidamente.

Principio 5.- El derecho a la seguridad personal

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

Los Estados:

 a) Adoptarán todas las medidas policíacas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra éstas;



- b) Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados por violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;
- c) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;
- d) Asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, las personas responsables sean perseguidas, enjuiciadas y debidamente castigadas, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación;
- e) Emprenderán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

Principio 6.- El derecho a la privacidad.

Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al goce de la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y el derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye el derecho a optar por revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y



elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

Los Estados:

. . .

f) Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

. . .

Artículo 19.- El derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin consideración a las fronteras.

Los Estados:

a) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo los actos de recibir y comunicar información e ideas, la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en ellas – todo ello relativo a la orientación sexual y la identidad de género –



así como la difusión de conocimientos acerca de las relaciones sexuales más seguras y el acceso a los mismos;

- b) Asegurarán que los productos y la organización de los medios de comunicación que son regulados por el Estado sean pluralistas y no discriminatorios en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, como también que, en el reclutamiento de personal y las políticas de promoción, dichas organizaciones no discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- c) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio;
- d) Asegurarán que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género;
- e) Velarán por que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión no viole los derechos y libertades de las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;
- f) Garantizarán que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, gocen de acceso, en igualdad



de condiciones, a la información y las ideas, así como a la participación en debates públicos.

Principio 20.- El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso para los propósitos de manifestaciones pacíficas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Las personas pueden formar y hacer reconocer, sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información a, o sobre personas de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos y hacer que dichas asociaciones les sean reconocidas.

Los Estados:

- a) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa pacíficas en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;
- b) Garantizarán particularmente que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir ninguna forma de ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas únicamente sobre la base de que dicho ejercicio afirma la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;
- c) Bajo ninguna circunstancia impedirán el ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas por motivos relacionados con la orientación



sexual o la identidad de género y asegurarán que a las personas que ejerzan tales derechos se les brinde una adecuada protección policial y otros tipos de protección física contra la violencia y el hostigamiento;

- d) Proveerán programas de capacitación y sensibilización a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y a otros funcionarios pertinentes a fin de que sean capaces de brindar dicha protección;
- e) Asegurarán que las reglas sobre divulgación de información referidas a asociaciones y grupos voluntarios no tengan, en la práctica, efectos discriminatorios para aquellas asociaciones o grupos que abordan asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, ni para sus integrantes.

. . .

Principio 25.- El derecho a participar en la vida pública.

Todas las personas ciudadanas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Los Estados:

a) Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno disfrute del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o



identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos;

- Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;
- c) Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

. . .

Principio 28.- El derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

Toda víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género, tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

Los Estados:

a) Establecerán los procedimientos jurídicos necesarios, incluso mediante la revisión de leyes y políticas, a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan acceso a una plena reparación a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado;



- b) Garantizarán que las reparaciones sean cumplidas e implementadas de manera oportuna; asegurarán el establecimiento de instituciones y normas efectivas para la provisión de reparaciones y resarcimientos, además de garantizar la capacitación de todo el personal en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género;
- c) Velarán por que todas las personas tengan acceso a toda la información necesaria sobre los procesos para obtención de reparaciones y resarcimientos.

Recomendaciones adicionales:

Todas las personas que integran la sociedad y la comunidad internacional tienen responsabilidades concernientes a la realización de los derechos humanos. Por lo tanto, recomendamos que:

. . .

m) Las instituciones nacionales de derechos humanos promuevan el respeto a estos Principios por parte de agentes estatales y no estatales e incorporen en su trabajo la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

- p) Los medios de comunicación eviten el uso de estereotipos en cuanto a la orientación sexual y la identidad de género, promuevan la tolerancia y aceptación de la diversidad de la orientación sexual y la identidad de género humanas y sensibilicen al público en torno a estas cuestiones.
- Declaración de las naciones unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁵¹

⁵¹ https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse



A) Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

. . .

Acceso a la justicia y trato justo:

- 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
- 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

- 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:
- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre



que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

Asistencia

. . .

- 14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.
- B) Las víctimas del abuso de poder

- 18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.
- 19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el



resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

• Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José"52

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

- 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 3. *Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica*. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁵² https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf



Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

. . .

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

. .

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

. . .

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.



- 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
- 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

. . .

Artículo 23. Derechos Políticos.

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial.

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Partes se comprometen:
- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia⁵³

⁵³ https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo.asp



CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y

Artículo 2.- Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3.- Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

. . .

Artículo 5.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y



libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.

. .

Artículo 7.- Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

. . .

Artículo 9.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.



3. Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵⁴

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf



Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

. . .

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.



Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

. . .

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

. . .

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

. . .

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:



- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

. .

- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
 - VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
 - VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;
 - VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.

. . .

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

• Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵⁵

⁵⁵ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf



Artículo 7.

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
- 3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

. . .

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

. . .

Artículo 98.

. . .

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

- -

Artículo 104.



- 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁵⁶

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

. . .

III.- Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

⁵⁶ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf



También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:

- a) Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley.
- b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.
- c) Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo.
- d) Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1;

- - -

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la



igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

. . .

Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

. . .

Artículo 15 Séptimus.- Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 15 Octavus.- Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Ley General de Victimas⁵⁷

Artículo 1.

⁵⁷ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf



La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

. . .

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

. . .

Artículo 6.



. . .

X. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;



- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas:
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;



- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;



- XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno.
- XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;



- XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;
- XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;
- XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;
- XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
- XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;
- XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante



cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

- XXXV.La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.
- XXXVI. Acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que se desarrolle el proceso.
- XXXVII. Que se proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares que así lo requieran, un traductor o intérprete según su nacionalidad, idioma, lengua o condición de discapacidad.
- XXXVIII. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional.



Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁸

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

. . .

- VI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.
 - Ley General de Partidos Políticos⁵⁹

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

. . .

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

. . .

⁵⁸ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf

⁵⁹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf



- t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
- u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

4. Legislación Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur⁶⁰

7o.- En el Estado de Baja California Sur todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los contemplados en esta Constitución, sin distinción alguna, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que estos mismos se establecen.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales, en ejercicio de su soberanía, y que se reconocen en este cuerpo Constitucional.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

⁶⁰ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1486



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

٠.

- 28.- Son derechos de las ciudadanas y ciudadanos sudcalifornianos:
- I.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley.
- II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.
- IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; y
- V.- Presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de la materia y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur;
- VI.- Participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum;
- VII.- Participar en los procesos de revocación de mandato.

. . .



VIII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes que de ella emanan.

• Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur⁶¹

Artículo 10

- 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional;

. . .

- IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica;
- V. Orientar a la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

. . .

- XIX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- XX. Las demás que determinen la Ley General y esta Ley.
- Ley para prevenir y eliminar la Discriminación del Estado de Baja California Sur⁶²

Artículo 2. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas, minorías, grupos o colectividades sean reales y efectivas, así como eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan su pleno desarrollo así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado, además de promover la

⁶¹ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/7104-ley-de-instituciones-de-asistencia-privada-para-elestado-de-baja-california-s

⁶² https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1581-ley-estatal-prevenir-discriminacion-bcs



participación tanto de los Ayuntamientos como de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

. . .

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo Estatal para la Prevenir y Eliminar la Discriminación:

- - -

- II. En materia de reclamaciones y quejas:
- a) Proporcionar asesoría y orientación a las personas, minorías, grupos o colectivos objeto de discriminación en los términos de este ordenamiento;
- b) Instaurar procedimiento para resolver las quejas y reclamaciones de discriminación.
 - c) Emitir resoluciones imponiendo sanciones administrativas en los casos de cualquier tipo de discriminación entre particulares;

. . .

Artículo 27. Toda persona, minoría, grupo, colectivo u organizaciones de la sociedad civil podrán presentar queja o reclamación ante el Consejo por presuntas conductas discriminatorias, ya sea directamente o por medio de representante, independientemente de que tenga vínculos o no con el presunto agraviado.

Las organizaciones de la sociedad civil o colectividades, designarán a una persona para que las represente en la tramitación del procedimiento.

En caso de que sean varias las peticionarias, nombrarán a un representante común, con quien se entenderán las notificaciones, salvo que el Consejo decida la notificación personal al o las reclamantes o quejosas.

Artículo 28. La queja, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas.



Artículo 29. El Consejo proporcionará asesoría a las personas, minorías, grupos o colectivos que presuntamente hayan sido discriminadas, respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes.

Artículo 30. La presentación de las reclamaciones y quejas podrán ser por escrito, con huella digital o verbales, por vía telefónica o por cualquier medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente, debiendo ratificarse dentro de los 30 días hábiles siguientes; de lo contrario se tendrán por no presentadas.

No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas, sin embargo, se guardarán en secreto los datos de las personas reclamantes o quejosas en caso de que así lo soliciten.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur⁶³
 Manifestaciones de violencia tipificadas como delitos:

. . .

Artículo 136. Lesiones simples. A quien cause a otra persona un daño en la salud o una alteración que deje huella material en su cuerpo se le impondrán:

- Seis meses de prisión o multa de dieciocho a treinta y seis días, si las lesiones tardan en sanar hasta quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión y multa de hasta cien días, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta días;
- III. De dos a cuatro años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días, si tardan en sanar más de sesenta días;

⁶³ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmply/1488-codigo-penal-para-el-estado-libre-y-soberano-de-estado-de-baja-california-sur



- IV. De tres a seis años de prisión y multa de hasta doscientos días, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De cuatro a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De cinco a nueve años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días, si producen la pérdida o perturbación permanente de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de alguna facultad, o provoquen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; o
- VII. De seis a diez años de prisión y multa de hasta quinientos días, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones que ponen en peligro la vida son aquellas que en algún momento de su evolución, producen una alteración real y profunda de alguna de las funciones vitales de la víctima. El riesgo abstracto de muerte, el órgano o la ubicación corporal de la lesión carecen de trascendencia para decretar esta calificativa.

. . .

Artículo 138. Lesiones por razones de odio o discriminación. Cuando en las lesiones concurra alguna de las siguientes circunstancias donde al activo se vea motivado por odio o discriminación hacia el pasivo que lo lleven a perpetrar la conducta, se le incrementará en una tercera parte de la pena que corresponda por las lesiones inferidas:

. .

III. Que la conducta sea ejecutada dolosamente en razón de la preferencia sexual, el color o cualquier otra característica genética, procedencia étnica, lengua, religión, ideología, nacionalidad o lugar de origen, condición social o económica, ocupación o actividad, vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido, discapacidad, características físicas o estado de salud de la víctima.



. . .

Artículo 205. Discriminación. Se impondrán de uno a tres años de prisión o multa de cincuenta a doscientos días y de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, a quien por motivo de género, edad, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o afectar los derechos o libertades de las personas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

. .

Artículo 205 Bis. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

. . .

Artículo 252. Daños. Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de hasta cien días. La destrucción o deterioro de cosa propia en perjuicio de terceros, se equipara al delito de daños y se impondrá la misma pena.

 Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur⁶⁴

Artículo 45.- Incurren en responsabilidad administrativa los Servidores Públicos a que se refiere el Artículo 20., de esta Ley.

⁶⁴ https://www.cbcs.gob.mx/index.php/trabajos-legislativos/leyes?layout=edit&id=1553



Artículo 46.- Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

. .

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones.

. . .

XVII. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta Ley y evitar que con motivo de esta se causen molestias indebidas al quejoso;

Artículo 47. Incurren en responsabilidad administrativa los Servidores Públicos que infrinjan las obligaciones establecidas en el Capítulo anterior.

Cualquier persona bajo su más estricta responsabilidad y aportado los elementos de prueba podrá denunciar ante la Contraloría General del Estado actos u omisiones que impliquen responsabilidades de los Servidores Públicos. Las autoridades señaladas en el artículo 3o., de esta Ley establecerán las normas y procedimientos para que las denuncias de la ciudadanía sean atendidas y resueltas con eficiencia.



5. Instrumentos Orientadores

 Declaración de los Derechos Político- Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano⁶⁵

La Declaración es un documento estructurado a partir del reconocimiento de principios en el que se incluyen diferentes garantías dirigidas a los Estados, para que las personas con orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas puedan acceder y participar en los escenarios democráticos en condiciones de igualdad y libre de discriminación⁶⁶ y entre otros derechos se contemplan los siguientes:

- 1.- Derecho a votar:
- 2.- Derecho a ser votadas, votades y votados;
- 3.- Derecho a asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de asuntos políticos;
- 4.- Derecho a participar y militar en partidos políticos;
- 5.- Derecho a participar en mecanismos de democracia representativa y participativa;
- 6.- Derecho a formar parte de autoridades electorales;
- 7.- Derecho de acceso a la justicia en materia electoral.

Asimismo, se indica que es necesaria también la tutela de otros derechos humanos vinculados directamente con el ejercicio de estos derechos político-electorales, entre otros, los siguientes:

- Derecho a una vida libre de violencia y a un entorno político favorable para la participación política;
- Libertad de pensamiento y expresión;
- Derecho de réplica;
- Derecho de acceso a la información y protección de datos personales;
- Derecho de petición;

⁶⁵ http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lxv/Declaracion.pdf



- Derecho al reconocimiento, adecuación y rectificación de la personalidad jurídica.
- Protocolo para la Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales, Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶⁷

La SCJN ha sostenido que la dignidad humana tiene una doble dimensión: como un principio jurídico que permea todo el ordenamiento y como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso. La dignidad resulta de tal importancia, que es la base y condición de todas las demás prerrogativas. De modo que esta es la piedra angular de toda construcción jurídica y social, por lo que se debe tener en cuenta en toda interpretación constitucional necesaria para la solución de cualquier conflicto, pues es la base que edifica el sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución⁶⁸.

Por su parte, los Principios de Yogyakarta establecen en su introducción que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. También indican que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad y no deben ser motivo de discriminación y abuso.

Derivado de todo lo anterior, tanto la SCJN como la Corte IDH han referido la dignidad como base indispensable para el reconocimiento de derechos relacionados con las OSIEGCS de las personas, tales como el derecho a la identidad, a la vida privada, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física y psíquica, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, a la seguridad social, entre otros.⁶⁹

⁶⁷ https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf

⁶⁸ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 24/2012, p. 112.

⁶⁹ SCJN, Amparo Directo 6/2008, pp. 85-90; Amparo en Revisión 1317/2017, pp. 40-41; y Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, párrs. 88 y 90.



La SCJN ha sostenido que la igualdad sustantiva está fundamentada constitucionalmente en el artículo 1°, que establece la prohibición de discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad. Esta precisión realizada por el constituyente está basada en la visibilización de desigualdades de hecho y no solamente de derecho, lo que hace notar que no es indiferente a las desigualdades sociales.⁷⁰

Así, se ha definido a la igualdad sustantiva o de hecho como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objeto remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales.

Esta modalidad de la igualdad obliga a las autoridades a realizar ciertos actos dirigidos a garantizar una correspondencia de oportunidades entre quienes integran distintos grupos sociales y el resto de la población. Por ello, la igualdad sustantiva se cumple a través de medidas de carácter legislativo, administrativo o de cualquier otra índole; que tengan como finalidad última evitar que se siga generando una diferenciación injustificada o discriminación sistemática, o que se logren revertir los efectos de la marginación histórica o estructural de determinado grupo social.⁷¹

Las violaciones al principio de igualdad jurídica generan actos discriminatorios directos o indirectos. Así, la discriminación directa se refiere a aquellos casos en que la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta deriva de las normas y prácticas de manera explícita, es decir, invocan explícitamente un

⁷⁰ 1 SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrs. 61-62.

⁷¹ Ibid. Párr. 65.



factor prohibido de discriminación —como uno de los regulados en el artículo 1° constitucional—⁷²

Por otra parte, la SCJN ha sostenido que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que el ser humano tiene para sí como ente autónomo. También ha retomado que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", el cual reconoce la importancia de la libre elección individual de planes de vida.⁷³

 Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana

La aplicación inmediata y progresiva de medidas de inclusión, así como la adopción de ajustes razonables, son necesarias para erradicar las prácticas de desigualdad de trato y garantizar condiciones de igualdad para la emisión del voto y la participación política de las personas trans (travestis, transgénero y transexuales).

En el referido instrumento se describen acciones que habrán de realizarse durante el desarrollo de la jornada electoral para que las personas trans puedan ejercer su derecho al sufragio sin restricciones motivadas por prejuicio sobre las diversas orientaciones sexuales, identidades de género y/o expresiones de género.

Asimismo, se indica que para hacer posible la aplicación de medidas de inclusión dirigidas a la personas trans, el día de las elecciones, es necesario realizar

⁷² SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párr. 71.

⁷³ 9 SCJN, Contradicción de Tesis 73/2014, p. 26



ajustes razonables e incorporar nuevos elementos y/o adecuaciones a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral.

Con relación a la promoción del voto libre y razonado, se indica que corresponde a los órganos desconcentrados del INE (juntas locales y distritales) así como a los OPL incorporar dentro de sus proyectos de promoción del voto libre y razonado la visibilización de las personas LGBTTTI así como la instrumentación de estrategias focalizadas para incentivar el ejercicio del sufragio en este sector de la población. Para lo anterior, podrán coordinarse con alianzas estratégicas que potencien estas acciones.

Resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-O/08), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género,

Resuelve:

- 1.- Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
- 2.- Encargar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP)que incluya en su agenda, antes del trigésimo noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, el tema "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género".



Resolución AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009.

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y de las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género,

Resuelve:

- 1.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.
- 2.- Instar a los Estados a asegurar que se investiguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

Resolución AG/RES. 2600 (XL-O/10), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008; y



TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación, practicados contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género,

Resuelve:

- 1.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- 2.- Alentar a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para asegurar que no se cometan actos de violencia u otras violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género y asegurando el acceso a la justicia de las víctimas en condiciones de igualdad.
- 3.- Alentar a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Resolución AG/RES.2653(XLI-O/11), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011

TOMANDO NOTA de la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre 2008; y



TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación practicados contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género.

Resuelve:

- 1.- Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.
- 2.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad y de género, e instar a los Estados a prevenirlos, investigarlos y asegurar a las victimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- 3.- Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.

Resolución AG/RES. 2721(XLII-O/12), derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2012

TOMANDO NOTA de la creación de la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de su plan de trabajo, el cual incluye la preparación de un informe hemisférico sobre esta materia;



TOMANDO NOTA TAMBIÉN del Segundo Informe de la CIDH sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, de conformidad con el cual las organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex desempeñan un rol fundamental en la región, tanto en el control social del cumplimiento de las obligaciones estatales correlativas a los derechos a la vida privada, igualdad y no discriminación y enfrentan obstáculos entre los que se encuentran asesinatos, amenazas, criminalización de actividades, ausencia de enfoque diferenciado para la investigación de violaciones y discursos de desprestigio;

TOMANDO NOTA ADEMÁS de la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, presentada a la Asamblea General de las Naciones Unidad el 18 de diciembre de 2008; y

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género,

Resuelve:

- 1.- Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex(LGBTI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.
 - 2.- Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.



3.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las victimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

. . .

6.- Solicitar a la CIDH un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a la despenalización de la homosexualidad.

Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2013

TOMANDO NOTA CON PREOCUPACIÓN de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género;

TOMANDO NOTA del Informe del Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (A/HRC/22/53), en el cual se dice que "los niños que nacen con atributos sexuales atípicos suelen ser objeto de intervenciones quirúrgicas irreversibles de reasignación de sexo, esterilizaciones involuntarias o cirugía reconstructiva urogenital involuntaria, practicadas sin su consentimiento informado previo ni de sus padre, en un intento de fijar su sexo, que les provocan infertilidad permanente e irreversible y un gran sufrimiento psíquico", y



TOMANDO NOTA, FINALMENTE, del estudio sobre terminología "Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes", elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género".

Resuelve:

- 1.- Condenar todas las formas de discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.
- 2.- Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.
- 3.- Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a la víctima la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- 4.- Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a



promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI).

5.- Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.

. . .

8.- Solicitar a la CIDH que continúe la preparación de un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad o expresión de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a la despenalización de homosexualidad y de prácticas relacionadas a la identidad o expresión de género.

Criterios judiciales relevantes relacionados con la comunidad LGBTTTIQA+

 Voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-REC-262/2023

"En el presente medio de impugnación también se nos plantea la problemática relativa a si es necesario crear o modificar alguna metodología al interior de esta Sala Superior para el estudio diferenciado del tipo de violencia ejercida dentro del ámbito político-electoral, en contra las personas integrantes de la comunidad LGBTQIA+, más allá de la identidad de género con la que se ostenten, por ejemplo, aquellas personas cisgénero pero con preferencias o características sexuales diversas. Esto, pues se advierte que la Sala Regional responsable, al momento de identificar a la hoy persona recurrente como parte de la comunidad LGBTQIA+, asumió que la presunta violencia ejercida en su contra debía



estudiarse como violencia política, sin hacer alguna diferenciación sobre el estudio del tipo de violencia de la que son objeto las personas integrantes de este grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, no valoró debidamente propiedades relevantes del caso y de la persona justiciable.

Con base en estas consideraciones, estimo que la tramitación y resolución del medio de impugnación debe realizarse con una perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, dada la autodeterminación de la parte actora como persona no binaria e integrante de la comunidad LGBTQIA+,13 lo cual no hizo la Sala responsable".

Sentencia SUP-JDC-304/2018 Y Acumulados

La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad.

Las recomendaciones internacionales y los criterios de los Tribunales Constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género para que el Estado deba reconocer esa situación.

El reconocimiento del Estado no debe estar sujeto a la presentación de pruebas médicas, psicológicas o valoraciones morfológicas o peor aún que se exija una intervención quirúrgica, por lo que el cambio de identidad debe ser un trámite ágil y accesible.

El cambio de identidad y su reconocimiento en los documentos oficiales, es el punto de partida para el ejercicio de otros derechos asociados al libre desarrollo de la personalidad, como el acceso a la salud, la educación o la seguridad social, entre otros.



Los juzgadores que conozcan de casos relacionados con personas LGBTI, se encuentran obligados a juzgar con perspectiva de género y de diversidad sexual. Esto es, considerando la realidad particular que viven en virtud de su identidad de género y orientación sexual, eliminando cualquier clase de barrera u obstáculo que genere una discriminación en su contra.

Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

Sentencia SUP-JDC-951-2022.

"Asiste razón a la parte actora en cuanto alega que el Congrego de la Unión ha sido omiso en legislar en materia de derechos políticos de las personas de la diversidad sexual y de género, toda vez que ni en la Constitución ni en las leyes electorales se prevén medidas específicas para garantizar a las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ el ejercicio de sus derechos político-electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o discriminación.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Congreso de la Unión que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan ejercer derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales expuestas en la presente ejecutoria.



Para lo cual, el Congreso de la Unión, en ejercicio de dicha soberanía, deberá considerar que debe diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas integran que la comunidad LGBTTTIQ+ a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, para cual, puede en la normatividad constitucional lo apoyarse internacional, descrita previamente".